



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00004/2020

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: BM

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000424

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000236 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: NOELIA GREGORIO RIBEIRO

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

### SENTENCIA N°4/2020

En VIGO, a tres de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MARIA LOURDES SOTO RODRIGUEZ, JUEZ Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 236/2019, a instancia de D. \_\_\_\_\_, asistida de la letrada Noelia Gregorio Ribeiro, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución del Concejal de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo de 9 de abril de 2019 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución que impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionar por estacionar el vehículo obstaculizando un carril de circulación.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por el Sr. \_\_\_\_\_ frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare no conforme a Derecho y se declare su



nulidad de pleno derecho, condenando al Concello de Vigo a la devolución de 200 euros ingresados, junto con intereses legales; todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día treinta, y a la que acudió la parte actora -que ratificó y concretó sus pretensiones-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Practicada la prueba documental que se consideró pertinente, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de fecha 9 de abril de 2019 desestimatoria del recurso de reposición contra la resolución anterior por la que se le impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autor de una infracción grave en materia de tráfico, consistente en estacionamiento del vehículo sin conductor obstaculizando un carril de circulación (art. 91.1 del Reglamento General de Circulación).

Los hechos, denunciados a las 11:16 horas del día 23 de enero de 2018 en la avenida de la Hispanidad 34, de Vigo, se describen en el boletín confeccionado por agente de la Policía Local, acompañando fotografías del vehículo infractor: Peugeot 407 matrícula .

Tras la identificación del conductor responsable -el ahora recurrente-, se incoa el expediente nº 0188612125, en cuyo seno aquélla presenta alegaciones en las que niega la existencia de infracción; postura que mantiene en esta sede jurisdiccional.



El 12 de diciembre de 2018 se formuló por el sancionado alegaciones, siendo desestimadas decretándose sanción con el pago de 200 euros.

Contra dicha resolución se interpuso recurso reposición siendo desestimando el 9 de abril de 2019.

Tras presentarse nuevas alegaciones por el denunciado, se dicta la resolución sancionadora.

### **SEGUNDO.**- *De la tipicidad*

Conforme al art. 39.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

En desarrollo de esa norma, el apartado segundo del art. 94 del Reglamento General de Circulación indica que queda prohibido estacionar en todos los casos descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada; remisión que, en el caso analizado, se concreta en la letra d) de ese primer apartado: en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.

La percepción particular del demandante, de que esa obstaculización era inexistente, pertenece al arcano de su subjetividad, pero son hechos objetivos los que revelan que el punto exacto en que estacionó el vehículo comporta una molestia antijurídica en los términos expresados.

El boletín de denuncia, en conjunción con el informe complementario de ratificación del agente, constituye prueba de cargo suficiente, encarnando la específica fuerza probatoria que a las actas y denuncias reconoce, en este concreto ámbito material, el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a cuyo tenor las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en



contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

De la conjunción de ambos documentos (boletín e informe) con las fotografías del lugar de la infracción incorporadas al primero, se deduce claramente cuál fue la conducta reprochada al demandante.

El 5 de mayo de 2018 el agente de la Policía Local actuante, ratifico la denuncia, considerando estacionamiento y no parada la maniobra que realizo el recurrente ya que el conductor no se encontraba en el vehículo, por tanto seria igual el tiempo que llevaba en el lugar y que aun así llego a superar los dos minutos , debido a que el agente actuante tarda más de dos minutos en formalizar la denuncia.

Ciertamente, existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio diferente a la denuncia, pero hay infracciones, como las relativas a estacionamiento prohibidos, en que son perfectamente fáciles otras pruebas, tales como una fotografía.

Y ese documento fotográfico aparece incorporado al expediente, el cual permiten comprobar que, en verdad, el vehículo se encontraba estacionado obstaculizando un carril de circulación dificultando el paso de los vehículos que circulaban por dicho carril.

En cuanto a la prueba testifical practicada en el acto de la vista y propuesta por el recurrente de D<sup>a</sup> , manifestando que ella se encontraba trabajando en la gestoría asi mismo también alega que el recurrente es cliente de dicha gestoría a la que fue a visitar ese día por lo que sus manifestaciones no gozan de gran valor probatorio manifestando que el Sr. \_\_\_\_\_ tardo menos de dos minutos añadiendo que el recurrente al realizar una parada enfrente de la gestoría donde ella misma trabaja llega a reconocer en el acto de la vista que el coche quedo sin conductor para manifestar también que allí había unos cuatro coches más.

Pues bien, decir que se trata de una prueba de la que intenta valerse el recurrente pero que no desvirtúa para nada los hechos acaecidos y que han sido ratificados por el agente de la autoridad gozando de veracidad sus manifestaciones y todo ello a pesar de que la propia testigo reconoce el hecho



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de que el recurrente dejó el coche sin conductor lo cual unido a las fotografías constatan que el coche quedó aparcado en doble fila y sin conductor.

Con fecha 23 de enero de 2018 Al Sr. le impusieron una multa notificada en el acto por infracción del artículo 91.1 del Real Decreto 1428/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, nº expediente 0188612125 por estacionar el vehículo obstaculizado un carril de circulación. Pues bien, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo Artículo 91. Modo y forma de ejecución.

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor (artículo 38.3 del texto articulado)

De la prueba practicada ha quedado acreditado que el recurrente rebasó más de dos minutos y que dicha parada obstaculizaba la circulación de los usuarios que usaban la vía. El conductor no se hallaba en el vehículo, y por lo tanto la maniobra de dejar el coche en doble fila no ha sido una parada.

El apartado 81 del anexo I del RD Legislativo 6/2015 entiende la parada como la inmovilización del vehículo por tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

Alega el recurrente que en dicho lugar había más vehículos parados además del vehículo del sancionado y que solo éste fue sancionado. Pues bien el hecho de que otros usuarios de la vía (los que el demandante ha captado mediante las fotografías que incorporó) hayan cometido semejantes actos y no hayan sido sancionados por ello resulta irrelevante, ni siquiera a título de infracción del principio de igualdad ante la ley. El estacionamiento prohibido efectuado por el actor le sitúa fuera del ordenamiento administrativo, lo que implica la improcedencia de su pretensión de que se le equipare a otros infractores, incluso si éstos se encuentran en similar posición, pues como reiteradamente tiene declarado el Tribunal



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Constitucional, no cabe el amparo constitucional sino en situaciones acordes con el ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Constitucional, en reiteradas y concordantes sentencias (8/1981, 37/1982, 43/1982, 40/1989 y 157/1996), ha venido recalcando que los términos de comparación del art. 14 de la Constitución Española deben plantearse dentro de la legalidad. Ha sentado que la equiparación que cualquier ciudadano que se sienta discriminado puede solicitar ha de ser dentro de la legalidad y sólo ante situaciones que sean idénticas y conformes al ordenamiento jurídico, sin poder pretender la extensión del derecho a la igualdad y su protección a situaciones ilegales.

En igual sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en sus sentencias de 13 de junio, 24 de noviembre y 16 de diciembre de 1994.

El fundamento de tal prohibición es claro y lógico, pues, de lo contrario, si los tribunales tuvieran que aplicar la igualdad en casos como el presente, una de dos, o bien tendrían que dispensar a los recurrentes un trato ilegal con pleno conocimiento de ello, o bien tendrían que corregir las situaciones ilegales que en el pasado se hubieran producido, rompiendo los principios de seguridad jurídica y congruencia a favor de los principios de igualdad y justicia, aspecto no reconocido como posible por nuestro Derecho positivo.

Finalmente, por lo que se refiere a la culpabilidad, es cierto que nuestro sistema excluye la responsabilidad objetiva, y que para que se pueda imponer una sanción es preciso que exista el requisito de la culpa, elemento tomado del Derecho penal. La culpabilidad consiste en un juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta (en el orden penal) o de un ilícito administrativo (en el orden administrativo). Para que este reproche sea posible es necesario previamente que el autor sea causa de la acción u omisión que supone la conducta ilícita, a título de autor, cómplice o encubridor de los hechos ilícitos; en segundo lugar, que sea imputable, es decir, que no se den en él circunstancias que alteren su capacidad de obrar; y por último, que sea culpable, es decir, que haya tenido conciencia, voluntariedad, a título intencional o culposo de los hechos.

Con todo, los principios del Orden penal no son trasladables al procedimiento administrativo sancionador de manera mecánica, pues es suficiente con que exista negligencia



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

para sancionar, aunque la misma ha de ser medida en función de la diligencia debida observable en cada caso.

Para que se pudiera apreciar la falta de culpabilidad alegada por el demandante sería preciso que la interpretación de la norma fuera razonable. Sin embargo, la alegación sobre la falta de culpabilidad realizada en el presente caso decae ante el contenido del art. 82.1 del RDLeg. 6/2015, que establece claramente quiénes son los sujetos responsables a efectos de imputar la culpabilidad de la sanción cometida. La solución es bien simple: la responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esa Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. Ha de tenerse en cuenta que la conducción de un vehículo a motor requiere la obtención de una autorización administrativa que comprende la superación de una prueba de conocimientos sobre la normativa vial.

A partir de una ausencia de sanciones a otros conductores que realizan idéntica conducta (estacionamiento en esa determinada intersección), el recurrente no puede deducir de una tolerancia o permisividad por parte municipal que le confiera un verdadero derecho subjetivo para aparcar allí.

**TERCERO.**- *Del principio de proporcionalidad.*

Sobre este particular, cabe recordar que esta infracción es considerada como grave por el art. 91,1 del Reglamento General de Circulación, y que las infracciones graves llevan aparejada la multa de 200 euros, a tenor del art. 80.1 de la Ley.

El caso de estacionamientos en doble fila sin conductor o está contemplado en la letra h) del apartado 1.

Ya desde la reforma operada en materia de tráfico y circulación de vehículos por la Ley 18/2009, y que se mantiene en el RDLeg. 6/2015, se define ahora la cuantía de la multa en una cantidad exacta. Sólo la existencia de circunstancias adicionales concurrentes, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad, podrá motivar una *especial agravación de la sanción*, conforme al art. 81. En nuestro caso, la Administración no consideró que concurrieran agravantes, por lo que se atuvo a la regla general.



En conclusión, ha de desestimarse la demanda: no se estima la concurrencia de causa alguna de nulidad, ni de anulabilidad ni de declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución administrativa.

**CUARTO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

, frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 236/2019 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que declaro acorde con el ordenamiento jurídico.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.





PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez Sustituta que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

